



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-00627
Interlocutorio	394
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **JULIO CESAR ARROYAVE PÉREZ**, en contra de **YENNY MARÍA CORTES y CARLOS ESTEBAN ROSERO BANGUERA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$55.000.000**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo obrante en el expediente.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **28 de junio de 2021** (presentación demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.500.000**, por concepto de interés remuneratorio, causado desde el 20 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Dicha obligación fue respaldada con la escritura pública No. 2.702 del 20 de agosto de 2020 de la Notaría Dieciséis de Medellín (Ant.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para**

pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-282.537.**

CUARTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como secuestre se nombra a GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, quien se localiza en la carrera 45A No. 36Sur-43 Apto. 804 y en el teléfono 598 2574 de Envigado (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Se fija como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.**

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

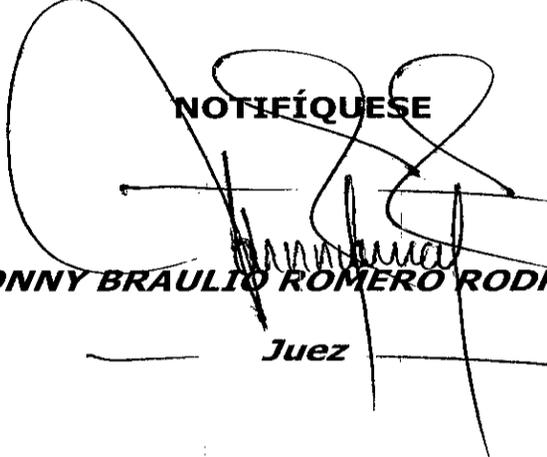
SÉPTIMO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (**pagaré, escritura pública de hipoteca**), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se

procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ANSELMO OSPINA JARAMILLO**, portador de la T.P. No. 186.855 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez